



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-598/2024

Tema: Desechamiento del recurso por no actualizarse el requisito de especial procedencia.

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista de México
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

HECHOS

- 1. Resolución del INE.** El treinta de abril, el CG del INE aprobó la resolución controvertida, en la que determinó fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización e impuso las sanciones que consideró procedentes.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo, Raúl Orihuela González interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE.
- 3. Recurso de apelación.** En la misma fecha, el mismo cuatro de mayo, el PVEM interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE.
- 4. Consulta de competencia.** El diez de mayo, Sala Toluca formuló a esta Sala Superior consulta competencial sobre la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer de tales recursos de apelación.
- 5. Acuerdo de reencauzamiento.** El catorce de mayo, esta Sala Superior reencauzó los recursos de apelación interpuestos por Raúl Orihuela González y el PVEM contra la resolución INE/CG481/2024 a la Sala Monterrey para que resolviera conforme a Derecho correspondiera.
- 6. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de mayo, Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados en el sentido de declarar firme la multa impuesta al PVEM.

Confirmó la responsabilidad de Raúl Orihuela González, sin embargo, dejó insubsistente la multa que le fue impuesta y se ordenó al CG del INE que, de manera inmediata, le diera vista con toda la información relacionada con su capacidad económica, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.
- 7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el tres de junio, el PVEM interpuso recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

Afirma que la Sala Regional no fue exhaustiva en su determinación, aunado a que carece de debida fundamentación y motivación ya que debió realizar un análisis contextual de la sanción impuesta al recurrente.

Asimismo, que realizó un indebido estudio de la figura de la cosa juzgada, ya que debió analizar de manera exhaustiva, completa e imparcial todos los agravios expuestos en su recurso de apelación, así como los hechos controvertidos.

De igual forma, que fue incorrecta la afirmación de que el recurrente haya consentido los actos de autoridad ya que en el procedimiento especial sancionador IEEQ/CG/R/016/18 se determinó la inexistencia de la violación al deber de cuidado del recurrente por lo que había razón para seguir con la cadena impugnativa.

Argumenta que la Sala Monterrey no analizó el hecho de que no existe causa o motivo para que el INE determinara que hubo un rebase en los topes de campaña y que la ejecución del programa "Dignificación de la Vivienda", se llevó a cabo respetando la normativa electoral del Estado de Querétaro y no existe prueba que demuestre la entrega de bienes para coaccionar el derecho a votar en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Finalmente, afirma que la multa es excesiva y desproporcionada y que la resolución del INE es ilegal porque no obra documental pública en la que se pruebe que se gastaron 13 millones de pesos y por tanto no se comprobó ni existió el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Monterrey solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el INE con relación al procedimiento oficioso en materia de fiscalización y sobre la sanción impuesta a recurrente.

No llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Aunado a que, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la fuente de su agravio es la falta de exhaustividad en la resolución de la Sala Monterrey, la indebida fundamentación de la figura de la cosa juzgada y la desproporción en la multa impuesta por el CG del INE.

Conclusión: Se desecha de plano el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-598/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a doce de junio dos mil veinticuatro

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, ACUMULADOS.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México. INE/CG481/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, otrora candidato a presidente municipal de Tequisquiapan y postulado a diputado local, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/735/2018/QRO.
Resolución:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción, con sede en Toluca.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey.
Sala Regional/Sala Monterrey:	
Sentencia recurrida:	SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, ACUMULADOS.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento ante el INE y reencauzamiento de recursos de apelación

1. Vista. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el secretario ejecutivo del OPLE de Querétaro, informó que quedó firme la parte conducente de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 en la que se dio vista a la UTF dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, vinculada con la determinación del recurso de apelación TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados.

Lo anterior, respecto de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Querétaro.

2. Inicio del procedimiento. El veintinueve de noviembre siguiente, la autoridad fiscalizadora ordenó iniciar el procedimiento respectivo e integrar el expediente INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO.

3. Resolución del INE². El treinta de abril³, el CG del INE aprobó la resolución controvertida, en la que determinó fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización e impuso las sanciones que consideró procedentes.

4. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo, Raúl Orihuela González interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE.

5. Recurso de apelación. En la misma fecha, el mismo cuatro de mayo, el PVEM interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE.

² Identificada como INE/CG481/2024.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



6. Consulta de competencia. El diez de mayo, Sala Toluca formuló a esta Sala Superior consulta competencial sobre la autoridad jurisdiccional a la que corresponde conocer de tales recursos de apelación.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El catorce de mayo, esta Sala Superior reencauzó los recursos de apelación interpuestos por Raúl Orihuela González y el PVEM contra la resolución INE/CG481/2024 a la Sala Monterrey para que resolviera conforme a Derecho correspondiera.

B. Instancia ante la Sala Monterrey

8. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados en el sentido de declarar firme la multa impuesta al PVEM.

Confirmó la responsabilidad de Raúl Orihuela González, sin embargo, dejó insubsistente la multa que le fue impuesta y se ordenó al CG del INE que, de manera inmediata, le diera vista con toda la información relacionada con su capacidad económica, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.

Por ello, ordenó al CG del INE emitiera, a la brevedad, una nueva determinación en la que analice toda la documentación que obra en el expediente, vinculada con la capacidad económica de Raúl Orihuela González y valore las manifestaciones que haya expuesto derivado de la vista otorgada. Ello sin que tal determinación implicara una nueva oportunidad para seguir contabilizando el plazo de los cinco años para fincar responsabilidades.

C. Instancia en Sala Superior

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el tres de junio, el PVEM interpuso recurso de reconsideración.

10. Turno a ponencia. En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-598/2024 y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.



Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

⁸Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

SUP-REC-598/2024

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En la sentencia SM-RAP-61/2024 y SM-RAP-62/2024, acumulados, la Sala Regional modificó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del CG del INE, en los términos siguientes:

— Dejó firme la multa impuesta al PVEM, al considerar que el INE no tenía el deber de notificar de manera personal el acuerdo de suspensión actividades con motivo de la contingencia sanitaria, pues únicamente se ordenó informar a los OPLE del país para los efectos conducentes y realizar la publicación inmediata en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del INE, así como en el portal NormalINE, a fin de que la ciudadanía en general se encontrara en aptitud de conocer su contenido.

— Estimó que, contrario a lo que argumentó el PVEM, el INE no excedió el término de cinco años para sancionar, sobre la base de que no se le notificó el acuerdo de suspensión de los plazos.

— Confirmó la responsabilidad determinada a Raúl Orihuela González, quien parte de la premisa inexacta de que el fundamento que citó el INE atiende de manera exclusiva a la responsabilidad de los partidos

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

políticos; sin embargo, los preceptos legales invocados por la autoridad aluden de igual manera a las candidaturas a cargos de elección popular.

— A pesar de confirmar su responsabilidad, dejó insubsistente la multa impuesta a Raúl Orihuela González, porque el INE no garantizó su derecho de audiencia, al omitir darle vista con el informe de la CNBV, a través del cual comunicó el saldo de una cuenta bancaria registrada a su nombre, de manera no consideró si existe una afectación real e inmediata para satisfacer las necesidades primarias, personales y familiares.

— Por ello, ordenó al Consejo General del INE que, a través del órgano competente, le diera vista a Raúl Orihuela González de manera inmediata, con toda la información recibida relacionada con su capacidad económica, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.

¿Qué expone la parte recurrente en su demanda?

Afirma que la Sala Regional no fue exhaustiva en su determinación, aunado a que carece de debida fundamentación y motivación ya que debió realizar un análisis contextual de la sanción impuesta al recurrente²³.

Asimismo, que la Sala Monterrey realizó un indebido estudio de la figura de la cosa juzgada, ya que debió analizar de manera exhaustiva, completa e imparcial todos los agravios expuestos en su recurso de apelación, así como los hechos controvertidos.

De igual forma, que fue incorrecta la afirmación de que el recurrente haya consentido los actos de autoridad ya que en el procedimiento especial sancionador IEEQ/CG/R/016/18 se determinó la inexistencia de la violación al deber de cuidado del recurrente por lo que había razón para seguir con la cadena impugnativa; por lo que, afirma, esta Sala Superior

²³ Una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente, hasta alcanzar la cantidad de \$9,931,008.50



debe en plenitud de jurisdicción revocar la resolución del INE en cuanto a la multa impuesta al recurrente.

Argumenta que la Sala Monterrey no analizó el hecho de que no existe causa o motivo para que el INE determinara que hubo un rebase en los topes de campaña y que la ejecución del programa “Dignificación de la Vivienda”, se llevó a cabo respetando la normativa electoral del Estado de Querétaro y no existe prueba que demuestre la entrega de bienes para coaccionar el derecho a votar en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Sostiene que la multa impuesta es excesiva y desproporcionada y no atiende a la naturaleza de los hechos, ya que jamás se relacionó con el rebase de tope de gastos de campaña.

Finalmente, afirma que la resolución del INE es ilegal porque no obra documental pública en la que se pruebe que se gastaron 13 millones de pesos y por tanto no se comprobó ni existió el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Monterrey solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el INE con relación al procedimiento oficioso en materia de fiscalización²⁴ y sobre la sanción impuesta al recurrente.

²⁴ INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, el recurrente se limitó a transcribir la Ley de Medios en cuanto a que el recurso de reconsideración es procedente por la inaplicación de una ley contraria a la Constitución²⁵ y la jurisprudencia²⁶ de procedencia ante un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, sin llegar a exponer agravio alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto controvertido.

El asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la fuente de su agravio es la falta de exhaustividad en la resolución de la Sala Monterrey, la indebida fundamentación de la figura de la cosa juzgada y la desproporción en la multa impuesta por el CG del INE.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

²⁵ Transcribió el artículo 61, numeral 1, párrafo b) de la Ley de Medios.

²⁶ Asimismo, transcribió la jurisprudencia 12/2014.



En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.